

ANEXO II

Decreto de (...) de (...) de (...) de la Alcaldesa, por el que se crea (...) y se regula su composición y funcionamiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, y a propuesta del/de la titular (...)

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es la creación y la regulación de la composición y el funcionamiento del (...), como órgano colegiado con capacidad decisoria en materia de (...).

Artículo 2. Adscripción y naturaleza jurídica.

El (...) se adscribe al Área de Gobierno competente en materia de (...) como órgano colegiado sin personalidad jurídica propia, estando integrado por quienes ostenten la condición de Concejal o la titularidad de órganos directivos.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. El (...) se rige por lo dispuesto en el presente decreto sin perjuicio de las normas específicas que regulen su funcionamiento interno que, en su caso, serán aprobadas en el seno del propio órgano.

2. En lo no previsto en el presente decreto, será de aplicación lo dispuesto en las normas sobre órganos colegiados contenidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, y en la normativa básica en materia de régimen jurídico del Sector Público.

Artículo 4. Finalidad y funciones.

1. El (...) tiene como finalidad (...).

2. Para el cumplimiento de la finalidad descrita¹, el (...) llevará a cabo las funciones siguientes:

a)

b)

c)

...

3. En el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 2, el (...), mediante acuerdo aprobado conforme a las reglas previstas en el presente decreto, emitirá informes y dictámenes, aprobará planes de actuación y podrá elaborar propuestas de acuerdo o resolución que elevará, por conducto de la Presidencia, al órgano competente para su aprobación.

Asimismo, el (...) podrá, mediante acuerdo, dictar resoluciones administrativas con efectos frente a terceros en las materias en las que ejerza competencias por delegación o desconcentración de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

Artículo 5. Composición.

1. El (...) estará compuesto por la Presidencia, la Vicepresidencia, las Vocalías y la Secretaría.

2. Quienes sean miembros del órgano colegiado, así como quienes participen en sus reuniones, no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Presidencia.

1. La Presidencia del (...) corresponderá a (...).

2. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del (...).

b) Acordar las convocatorias de las sesiones y fijar el orden del día.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir los empates con su voto de calidad.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y propuestas adoptadas por el órgano, así como las certificaciones de sus acuerdos.

g) Remitir al órgano competente los acuerdos y resoluciones del (...) para su aprobación cuando ello fuese procedente.

h) Designar a la persona titular de la Vicepresidencia².

i) Nombrar a las personas titulares de las Vocalías³ y de la Secretaría del órgano, así como a sus respectivos suplentes.

j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 7. Vicepresidencia.

1. La Vicepresidencia del (...) corresponderá a (...) / La persona titular de la Vicepresidencia del (...) será designada por la Presidencia entre las personas titulares de las Vocalías.

2. La Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y asumirá aquellas funciones que pueda delegarle.

3. En el supuesto de que exista imposibilidad para que la Vicepresidencia sustituya a la Presidencia, esta recaerá en una de las Vocalías, por designación de la Presidencia, con previa comunicación a la Secretaría.

Artículo 8. Vocalías.

1. Serán titulares de las Vocalías del (...):⁴

a) La persona titular de (...).

a) Un representante de (...), designado por (...), con rango mínimo de (...)⁵.

b)

...

2. Corresponden a las Vocalías las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones, participar en los debates y formular ruegos y preguntas.

b) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.

c) Ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas expresamente por el (...).

d) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

3. Cada Vocalía tendrá un suplente, para su sustitución en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Las personas suplentes serán nombradas por la Presidencia del (...), y tendrán el mismo rango que el de aquella a quien sustituyan.

Artículo 9. Otros asistentes.

A las sesiones del (...) podrán asistir, con voz pero sin voto, quienes ostenten la condición de titulares de las Áreas de Gobierno⁶, de los órganos directivos, así como personal funcionario o experto que, por razón de sus funciones, conocimiento o especialización, sean convocados por la Presidencia.

Artículo 10. Secretaría.

1. La persona titular de la Secretaría del (...) será designada por la Presidencia entre el personal funcionario adscrito a (...)⁷ y no ostentará la condición de Vocal.

2. Corresponde a la Secretaría velar por la legalidad formal y material de las actividades del (...), certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de los acuerdos sean respetados.

En particular, corresponden a la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden de la Presidencia así como las citaciones a cada miembro del órgano con arreglo a las disposiciones generales de funcionamiento de los órganos colegiados.
- c) Preparar el despacho de los asuntos.
- d) Redactar las actas de las sesiones, autorizándolas con su firma y el visto bueno de la Presidencia.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados con el visto bueno de la Presidencia.
- f) Recibir los actos de comunicación de cada miembro del órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

3. La Presidencia del órgano nombrará suplente de la Secretaría para los casos de vacante, ausencia o enfermedad, entre personal funcionario adscrito a (...)⁸.

Artículo 11. Funcionamiento, convocatoria y régimen de sesiones.

1. El (...) se reunirá en sesión ordinaria con una periodicidad mínima de (...), y en sesión extraordinaria cuando así lo decida la Presidencia, a iniciativa propia o previa petición de un (...)⁹ de las Vocalías.

El (...) se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que sus normas internas recojan expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que se celebren a distancia, cada miembro del órgano podrá encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos su identidad, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.¹⁰

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por la Presidencia con una antelación mínima de dos días. En el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria se producirá con una antelación mínima de veinticuatro horas a la celebración de la sesión.

Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a cada miembro del órgano a través de medios electrónicos, haciendo constar en las mismas el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación y las condiciones en las que se va a celebrar la sesión.

3. Para la válida constitución del (...) se requerirá la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de sus suplentes, y la de la mitad, al menos, de las Vocalías, en primera convocatoria, y de un tercio de las mismas en segunda convocatoria, que se celebrará treinta minutos después.

4. No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que esté presente la totalidad de miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría, decidiéndose en caso de empate por el voto de calidad de la Presidencia.

5. El órgano colegiado podrá constituirse válidamente para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así se decida por unanimidad.

6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, decidiéndose por el voto de calidad de la Presidencia, en caso de empate.

Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la Presidencia.

7. Cada miembro del órgano que vote en contra o se abstenga, quedará exento de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos.

8. El (...) podrá aprobar sus reglas internas de funcionamiento.

Artículo 12. Actas.

1. De cada sesión que se celebre se levantará acta por la Secretaría en la que se reflejará, en todo caso, la asistencia, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las sesiones podrán grabarse. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la autenticidad e integridad del mismo, y

cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar el acta de las sesiones sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos de soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de cada miembro del órgano.

2. En el acta figurará, a solicitud de cada miembro del (...), el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

3. Cada miembro del (...) que discrepe de las decisiones válidamente adoptadas, podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, el cual se incorporará al texto aprobado.

4. Cada miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

5. Las actas se podrán aprobar en la misma o en la siguiente sesión. La Secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y la remitirá a través de medios electrónicos a cada miembro del (...), que podrá manifestar, por los mismos medios, su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma sesión.

6. La Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado en la sesión sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 13. Grupos de trabajo.

1. El (...) podrá crear grupos de trabajo de carácter permanente para la preparación de las sesiones, y grupos de trabajo para la realización de tareas de análisis, estudio y elaboración de propuestas concretas en el ámbito de la finalidad y funciones del (...).

2. La composición, funcionamiento y régimen de sesiones de los grupos de trabajo se fijarán por el (...).

3. Podrán formar parte de los grupos de trabajo las Vocalías, así como el personal al servicio del Ayuntamiento y aquellas personas que, por razón de su especialización o conocimiento, sean designadas por la Presidencia.

Artículo 14. / Artículo (...). / (...)

Disposiciones de contenido y desarrollo.

Artículo (...). *Dotación de medios.*

El Área de Gobierno competente en materia de (...) ¹¹ dotará al (...) de los medios personales y recursos necesarios para su funcionamiento, sin que ello suponga aumento del gasto público.

Disposición final primera. *Decretos precedentes.*

Queda sin efecto el Decreto (...).

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al/a la titular del Área de Gobierno competente en materia de (...) ¹² para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final tercera. *Eficacia y comunicación.*

El presente decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su firma, sin perjuicio de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” ¹³ y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004.

Madrid, de de

LA ALCALDESA

Manuela Carmena Castrillo

¹ Poner en plural si son varias las finalidades.

² Esta función le corresponderá siempre que no se opte por la designación directa de la Vicepresidencia en el Decreto.

³ Esta función le corresponderá siempre que no se opte por la designación directa en el Decreto.

⁴ En este punto, caben dos opciones:

- Que las Vocalías se ocupen por las personas titulares de ciertos órganos, establecidos directamente en el Decreto.
- Que las Vocalías se asignen a personas que representen ciertos órganos, cuya designación corresponderá a la persona titular de dicho órgano, en cuyo caso se exige una resolución de nombramiento por parte de la Presidencia del órgano colegiado.

⁵ Deben ser siempre Concejales o titulares de órganos directivos.

⁶ Eliminar en aquellos casos en que la composición del órgano colegiado incluya a los titulares de las Áreas de Gobierno (como ocurre, por ejemplo, en el Observatorio de la Ciudad).

⁷ Referir el órgano al que está vinculado el órgano colegiado.

⁸ Referir el órgano al que está vinculado el órgano colegiado.

⁹ Decidir porcentaje. Exigir un tercio es bastante habitual.

¹⁰ Según el artículo 17 de la LRJSP, las sesiones pueden ser presenciales o a distancia, salvo que el reglamento interno del órgano recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. Se considera que es recomendable mantener la posibilidad de celebrar reuniones a distancia, pero en caso de que se opte por no incluir esta posibilidad, debe incorporarse la siguiente redacción:

“El (...) celebrará sus sesiones siempre de forma presencial”

¹¹ Al que se adscriba el órgano colegiado.

¹² Al que se adscriba el órgano colegiado.

¹³ Las disposiciones de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias deben publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (art. 77 ROGA).